

San Miguel, cuatro de abril de dos mil veinticinco.

Al escrito de folio 6: a sus antecedentes.

A los escritos de folios 7 y 8: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que doña Luigina Véliz Auba, abogada, defensora penal pública, interpone recurso de amparo en favor de Susana Giselle Sánchez Contreras, privada de libertad en el CPF San Miguel, en contra del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, que por resolución dictada por la jueza doña Verónica Elene Vásquez Henríquez, el 28 de marzo pasado, en la causa Rol N°1477-2025 Penal, decretó la medida cautelar de prisión preventiva en carácter anticipado, acto que estima ilegal y vulneratorio de la garantía fundamental del numeral 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Indica que el 28 de marzo del año en curso, fue formalizada investigación en contra de Sánchez Contreras como autora de un hecho que, a juicio del Ministerio Público, constituye un tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, disponiéndose por el tribunal la medida cautelar de prisión preventiva con carácter anticipado y sin solución de continuidad, por considerar su libertad un peligro para la seguridad de la sociedad y un peligro de fuga, fundada en la situación hipotética de que recupere su libertad.

Hace presente que la persona por quien se recurre actualmente se encuentra sujeta a prisión preventiva en causa diversa, RIT 2915-2021 del mismo tribunal, motivo por el cual, afirma, no se justifica se disponga también en la causa RIT 1477-2025 con el fin de proteger bienes jurídicos que ya se encuentran resguardados con la medida cautelar previamente dispuesta.

En dicho contexto, argumenta que el artículo 141 del Código Procesal prohíbe decretar la prisión preventiva de una persona que ya se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad, previéndose la posibilidad de que el Ministerio Público solicite la prisión preventiva anticipada sin solución de continuidad u otra medida cautelar en el evento que la privación de libertad fuere a cesar y se estimare que la misma fuere necesaria para resguardar los fines del procedimiento, cuestión que no acontece en este caso.

Añade que las medidas privativas de libertad tienen un carácter excepcional, y por lo mismo deben aplicar sólo en los casos previstos por la ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Penal,



por lo que estima que la resolución recurrida resulta ilegal y vulneratoria de la garantía fundamental de libertad personal numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita acoger el recurso y, en definitiva, dejar sin efecto la resolución que dispuso la medida cautelar de prisión preventiva anticipada del recurrente.

Segundo: Que doña Verónica Elena Vásquez Henríquez, jueza titular del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, señala que ante dicho tribunal se sigue la causa RIT 1377-2025, que en audiencia de 28 de marzo de 2025, se formalizó investigación respecto de Sánchez Contreras, por un delito de microtráfico y se decretó su prisión preventiva anticipada.

Añade que dicha decisión se adoptó previa petición del Ministerio Público y debate entre las partes, por considerar que se encontraba suficientemente justificada la existencia del delito y participación de la imputada, y por estimar que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad y un peligro de fuga, ya que si bien la imputada se encuentra a la espera de un juicio oral por un delito de robo con intimidación en causa diversa, puede recuperar su libertad, y en este caso, la pena a cumplir podría ser de carácter efectivo, dado que concurrirían las circunstancias agravantes prevista en los artículos 12 N°15 del Código Penal y 19 letra h) de la Ley N°20.000.

En lo que refiere a la improcedencia de la prisión preventiva anticipada alegada en el recurso, expone que no se estimó concurrente ninguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 141 del Código Procesal Penal, desde que Sánchez Contreras no se encuentra cumpliendo actualmente una pena privativa de libertad, sino solo una medida cautelar de prisión preventiva decretada en causa diversa, y que por lo demás, para decretar la prisión preventiva cautelar en carácter anticipado se tuvo en consideración la posibilidad de que la persona por quien se recurre recupere su libertad e incumpla con su obligación de permanecer en el lugar del juicio y presentarse a los actos del procedimiento, finalidad que autoriza a decretar tal medida cautelar aun en el supuesto de que su actual privación de libertad obedeciere al cumplimiento de una pena.

Hace presente que la imputada fue condenada anteriormente por sentencia de 9 de octubre de 2018, causa RIT 5465-2018, a una pena de 3



años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, como autora de un delito de robo con intimidación y a la pena de 541 días de presidio menor en su grado media, como cómplice de otro robo por intimidación, concediéndosele en dicha oportunidad, la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, que no se encuentra cumplida dada su detención, formalización y prisión preventiva por cuatro delitos de robo con intimidación, el 24 de marzo de 2022 (causa RIT 2915-2021).

Hace presente que a la fecha de dictarse la resolución, el Juicio Oral a realizarse en el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago (RIT 49-2024) estaba fijado para el 31 de marzo de 2025, pero que finalmente no se realizó y se fijó nueva fecha para el próximo 28 de mayo de 2025.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que los antecedentes que constan en la tramitación del recurso permiten a esta Corte establecer que la resolución de 28 de marzo pasado, impugnada por esta vía, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva de la persona en cuyo favor se recurre fue dictada por la jueza Verónica Elena Vásquez Henríquez, del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, dentro de un procedimiento contradictorio, en el ejercicio de sus funciones, en el ámbito de su competencia, en uso de sus facultades legales y con suficiente fundamento, decisión que, aunque el recurrente no comparta, no puede calificarse de ilegal.

En efecto, si bien en el recurso se denuncia que dicha decisión resulta improcedente, por encontrarse Sánchez Contreras ya sujeta a una medida cautelar en causa diversa, lo cierto es que el artículo 141 letra c) del Código Procesal Penal restringe la posibilidad de decretar la prisión preventiva en el evento que una persona se encuentre cumpliendo una pena privativa de



libertad, situación procesal diversa a la que mantiene la persona por quien se recurre, no verificándose a su respecto impedimento legal alguno para disponer la prisión preventiva con carácter anticipado, máxime si dicha medida ha sido adoptada bajo la condición de cesar la medida cautelar dispuesta en causa diversa y con el fin de asegurar su permanencia en el lugar del juicio y su comparecencia a los actos del procedimiento.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, se debe tener presente que el artículo 149 del Código Procesal Penal dispone expresamente que la resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia, de lo que se desprende que la presente acción de naturaleza cautelar y carácter extraordinario, no es la vía regular para resolver la petición del recurrente.

Sexto: Que por lo antes expuesto, no existiendo una privación ilegal de libertad respecto de la persona en cuyo favor se recurre, la presente acción constitucional no puede prosperar.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto en favor de Susana Giselle Sánchez Contreras en contra del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

N°461-2025 Amparo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTUYXTREPXT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Edwin Danilo Quezada R., Carmen Gloria Escanilla P. y Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. San Miguel, cuatro de abril de dos mil veinticinco.

En San Miguel, a cuatro de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTUYXTREPXT